

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) el referido Principio de Transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, señala de manera excluyente que las Entidades se encuentran en la obligación de proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, con ello se garantiza la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (…)”.*

**Lima, 10 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 10 de junio de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4577/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CAPEFA S.R.LTDA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDJSB/CS-1 - Primera Convocatoria, convocado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA, para la *“Contratación para la adquisición de suministro de bienes para el programa vaso de leche de la municipalidad distrital de san juan bautista, correspondiente al año 2024 (leche evaporada entera de 410 gr)”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 09 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDJSB/CS-1 - Primera Convocatoria, para la *“Contratación para la adquisición de suministro de bienes para el programa vaso de leche de la municipalidad distrital de san juan bautista, correspondiente al año 2024 (leche evaporada entera de 410 gr)”*, con un valor estimado de S/ 357,795.20 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cinco con 20/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

El 18 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas vía electrónica, y el 22 de abril del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 342,694.00 (trescientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Postor	Etapas					Buena pro
	Admisión	Evaluación			Calificación	
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Orden de prelación		
NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L.	Admitida	342,694.00	96.76	1	Califica	SI
CAPEFA S.R.LTDA	Admitida	324,170.00	95.00	2	Califica	NO

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 26 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CAPEFA S.R.LTDA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro. Para dichos efectos, manifestó lo siguiente:
  - i. Señala que cuestionan la decisión arbitraria de haber otorgado la buena pro al Adjudicatario, a pesar de que no cumple con los requisitos establecidos en las Bases, lo que le ocasiona un agravio, y atenta la finalidad pública de la contratación, así como vulnera los principios básicos como la igualdad, competencia, entre otros.
  - ii. Indica que el literal e) de los factores de evaluación (pág. 32 de las bases integradas), señala que: *“evaluarán el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche a los productos ofertados. Para lo cual, los participantes y postores debían presentar un certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N°4 emitido por un laboratorio debidamente acreditado para ello, según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019)”*, y añade que también se señala: *“que el puntaje otorgado por el cumplimiento de este requisito será de un máximo de 10 puntos”*.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

Señala que se ha otorgado al Adjudicatario los 10 puntos de dicho rubro, es decir, el puntaje máximo, y, por el contrario, al Impugnante sólo 5 puntos, cuando ambos deberían tener el máximo puntaje.

iii. Refiere que la Entidad debió otorgar tanto al Impugnante como al Adjudicatario el puntaje máximo de 10 puntos, por las siguientes razones:

1. Ambos postores ofertaron el mismo producto “leche evaporada entera de 410 gr marca gloria”, el cual cuenta con CERTIFICADO DE ACEPTABILIDAD emitido por Intertek Testing Services Perú S.A., certificadora de prestigio mundial, y en dicha certificación se señala textualmente que: *“El lote analizado del producto de la referencia obtiene un calificativo de excelente aceptabilidad por parte de los consumidores. por lo que el lote (PS 10601, Ps 10602) analizado del producto de la referencia es conforme con las especificaciones proporcionados por el cliente (Gloria S.A)”*.

2. Ambos postores presentaron el Certificado de Calidad Aceptabilidad emitido por la misma certificadora, Certificaciones Nacionales de Alimentos SAC CENASAC, cuyo resultado (para el Impugnante) concluye textualmente: *“del cálculo estadístico de los datos se obtuvo un promedio ponderado de 98.20% de aceptabilidad, se obtuvo un promedio de 4.62 y una desviación estándar de 0.3, que según tabla de calificación indica que el producto: leche evaporada entera x 410g. tiene “muy buena aceptabilidad” por parte de los participantes 21 personas de 3 años a 45 años”*, por lo que considera que se le debió otorgar el puntaje máximo de 10 puntos, según el rango porcentual de aceptabilidad de (95% hasta 100%).

iv. Añade que el precio de su oferta del producto leche evaporada entera tarro x 410 grs, tiene una notable diferencia con la oferta del Adjudicatario, y ello significaría un perjuicio económico enorme a la Entidad y, por ende, a la población beneficiaria como niños y ancianos de escasos recursos.

3. Por decreto del 2 de mayo de 2024, notificado el 3 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Con fecha 08 de mayo de 2024, la Entidad registra en el SEACE el Oficio N° 280-2024-MDSJB-HGA-AYA/ALC e Informe técnico Legal N° 001-2024-MDSJB/OGAJ, en el cual señaló lo siguiente:
  - i. De acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, el Impugnante solo obtuvo 5 puntos, ya que a fojas 128 de su oferta, obra el cuadro de los resultados obtenidos e interpretación estadísticas (en la escala hedónica), según el cual acredita en los rubros de aceptación “me gusta mucho” y “me gusta” un porcentaje de 71.0% y 19.0% respectivamente, lo que hace una sumatoria total de 90%, conforme se muestra:

RESULTADOS OBTENIDOS E INTERPRETACION ESTADÍSTICA:

ESCALA HEDONICA	N° PARTICIPANTES / APRECIACIÓN	PORCENTAJE DEL TOTAL (%)
Me gusta mucho	15	71,0 %
Me gusta	4	19,0 %
Ni me gusta, ni me disgusta	2	10,0 %
Me disgusta	-	-
Me disgusta mucho	-	-
TOTAL	21	100,0 %

Precisa que dichos rangos no figuran en ninguna parte del expediente de aceptabilidad en el acta de la prueba de aceptabilidad.

- ii. Refiere que al Adjudicatario se le asignó el puntaje de 10 puntos, ya que la certificadora SENASAC, en el folio 79 de su oferta emitió el porcentaje de aceptabilidad de 100%, tal como se detalla:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

### RESULTADOS OBTENIDOS E INTERPRETACION ESTADÍSTICA:

ESCALA HEDONICA	N° PARTICIPANTES / APRECIACIÓN	PORCENTAJE DEL TOTAL
Me gusta mucho	21	100.0 %
Me gusta	-	-
Ni me gusta, ni me disgusta	-	-
Me disgusta	-	-
Me disgusta mucho	-	-
TOTAL	21	100.0 %

- iii. Para mayor abundamiento indica que en las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes para el programa vaso de leche, se ha dispuesto que para la prueba de aceptabilidad se adjunta el anexo 4, en el cual se dan los procedimientos para ejecutar la prueba de aceptabilidad, lo cual es realizado por el responsable del programa de vaso de leche.

Refiere que en el numeral 2.6 del Informe N° 54-2024-MDSJB/GGDSE/PVL, de fecha 06 de mayo de 2024, el Responsable del Programa de Vaso de Leche, sobre la prueba de aceptabilidad expresó que: *“Ambos representantes ofrecieron sus bondades y explicaron el contenido de la leche evaporada y se procedió a la degustación con todos los presentes y los niños y manifestaron que estaban conformes con la prueba de aceptabilidad que realizó el Adjudicatario y respecto al Impugnante no fue aceptado por los presentes y se acompaña en calidad de prueba documental copia del libro de actas, con firma de todos los presentes y los análisis sensoriales de ambas partes”*, conforme se aprecia:

0083/23  
JESUS LABIO PARIONA  
RESPONSABLE DEL PROGRAMA  
VANO N° 0085/24-0083/23 en 02 folios  
para procedimientos a explicar el contenido y sus bondades de la leche  
glorica de 410 Gms y a la degustación del producto a todos los presentes  
en esta reunión de aceptabilidad, para lo cual los presentes de los Bloques  
de Hechos #s. 57, 39, 66, 73, 06, 19, 37, 58, 24, 13, 04, 42, 26, 56, 16, 03, 52  
05, 44, 69, 70, no aceptaron la degustación y manipulación que  
no aceptan este leche de la Empresa Capeta, S.P.A. Asimismo la  
Sra. Lourdes Quije Chuchon, manifestó que los manij aceptan en esta  
fuente de aceptabilidad a la Empresa MARVIL E.I.R.L.

Señala que el 16 de abril de 2024 a hora 3:30 pm se encontraron presentes las certificadoras acreditadas, y en dicha reunión no se aceptó la prueba de aceptabilidad del Impugnante.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

- iv. Añade que el comité de selección ha procedido con la evaluación de las ofertas de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 50 del Reglamento.
5. Por Decreto del 14 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 21 de mayo de 2024.
6. El 16 de mayo de 2024, la Entidad registra por mesa de parte virtual del Tribunal el escrito con el que acredita representantes para la audiencia pública.
7. El 21 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública solo con asistencia de los representantes de la Entidad.
8. Con fecha 21 de mayo de 2024, este Tribunal requiere información adicional, con la finalidad de tener mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto, solicitando lo siguiente:

### **"A LA ENTIDAD:**

*Como parte de los factores de evaluación, la Entidad tomó en consideración que debía evaluarse el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche, respecto de los productos ofertados, por ello se requirió que los postores debían acreditar tal situación con la presentación de copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.*

*En relación con ello, se tiene que el Anexo N° 4 de la Bases Integradas señala en el literal a) que la prueba de aceptabilidad se ejecutará 02 días hábiles antes de la presentación de ofertas a horas 11:30 horas, en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, sito en el Jr. España N° 119 del distrito de San Juan Bautista – provincia de Huamanga – departamento de Ayacucho. En ese sentido, se solicita lo siguiente:*

- i. *Sírvase detallar y remitir los documentos que se hayan emitido el 16 de abril de 2024, con ocasión de la ejecución de la prueba de aceptabilidad (actas, informes, entre otros).*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

- ii. *Asimismo, indique las razones por las cuales se suscribió el Acta de fecha 16 de abril de 2024 a horas 3:30 pm, teniendo en cuenta que la prueba de aceptabilidad estuvo programada para las 11:30 horas.*
- iii. *Señale el motivo por el cual la prueba de aceptabilidad del postor CAPEFA S.R.LTDA se efectuó a las 3:00 pm, mientras que la prueba de aceptabilidad del postor NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L. ocurrió a las 3:30 p.m.; y precise si, a partir de dicha situación, considera que se ha observado el procedimiento descrito en el Anexo N° 4 de las bases integradas.*
- iv. *Informe si en la prueba de aceptabilidad estuvo presente algún representante de los postores.*
- v. *Expresa por qué motivo se efectuó una exposición de las bondades de los productos en el acto destinado a dicha prueba de aceptabilidad, según consta en el acta final.*
- vi. *Manifieste si se efectuó el sorteo para el orden de degustación.*
- vii. *Sin perjuicio de lo anterior detalle el procedimiento seguido para la ejecución de la prueba de aceptabilidad de los postores.*

(...)

### **A CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS S.A.C. – CENASAC:**

*Como parte de los factores de evaluación, la Entidad tomó en consideración que debía evaluarse el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche, respecto de los productos ofertados, por ello se requirió que los postores debían acreditar tal situación con la presentación de copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.*

*En relación con ello, se tiene que el Anexo N° 4 de la Bases Integradas, señala en el literal a) que la prueba de aceptabilidad se ejecutará 02 días hábiles*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

*antes de la presentación de ofertas a horas 11:30 horas, en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, sito en el Jr. España N° 119 del distrito de San Juan Bautista – provincia de Huamanga – departamento de Ayacucho.*

*Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2024 a horas 3:30 pm, se suscribió el “Acta de Reunión de procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad de los productos del programa vaso de leche, como leche evaporada de 410 gr”. En ese sentido, se solicita lo siguiente:*

- i. Sírvase indicar las razones por las cuales se consignó en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0421-2024, de fecha 17 de abril de 2024, como hora de la prueba a las 3:00 pm, si, conforme las bases integradas, la prueba debía realizarse a horas 11:30 y el Acta fue suscrita a horas 3:30 pm.*
- ii. Sírvase indicar las razones por las que se consignó en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0412-2024, de fecha 17 de abril de 2024, como hora de la prueba a las 3:30 pm, si conforme las bases integradas, la prueba debía realizarse a horas 11:30.*
- iii. Señale el motivo por el cual la prueba de aceptabilidad del postor CAPEFA S.R.LTDA se efectuó a las 3:00 pm, mientras que la prueba de aceptabilidad del postor NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L. ocurrió a las 3:30 p.m.*
- iv. Informe si en la prueba de aceptabilidad estuvo presente algún representante de los postores.*
- v. Exprese por qué motivo se efectuó una exposición de las bondades de los productos en el acto destinado a dicha prueba de aceptabilidad, según consta en el acta final.*
- vi. Manifieste si se efectuó el sorteo para el orden de degustación.*

*(...)”*

- 9.** Con fecha 23 de mayo de 2024, la Entidad, remite el Oficio N° 324-2024-MDSJB.HGA-AYA/ALC y el Informe N° 225-2024-MDSJB/OA-HDC, con el que brinda

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02148-2024-TCE-S2*

respuesta a la información requerida y absuelve las consultas formuladas bajo el siguiente tenor:

- i. Respecto de la primera consulta, refiere que ambos participantes presentaron sus solicitudes al responsable de vaso de leche de la Entidad, la solicitud de Impugnante se registró con Exp. 04296 y la del Adjudicatario se registró con Exp. 04300, ambos presentados el 15 de abril de 2024.

Además, señala que el 16 de abril de 2024, a horas 3:30 pm, en el Auditorio de la Entidad, se llevó a cabo la prueba de aceptabilidad del producto.

- ii. Respecto de la segunda consulta, señala que la coordinadora del programa vaso de leche coordinó de forma verbal el horario con las señoras del comité de vaso de leche, quienes solicitaron que la prueba de aceptabilidad se lleve a cabo en horas de la tarde y que esto fue coordinado con el responsable de abastecimiento para poder llevar a cabo la prueba el día 16 de abril de 2024 a horas 3:30 pm, como consta en el libro de actas.
- iii. Respecto de la tercera consulta, indica que la coordinadora de vaso de leche desconoce el motivo por el que la Empresa CAPEFA, consideró la hora 3:00pm, si la reunión se dio inicio a horas 3:30 pm del día 16 de abril de 2024, como consta en el acta respectiva.
- iv. Respecto a la cuarta consulta, manifiesta que en la prueba de aceptabilidad realizada en instalaciones de la Entidad, no se vio presencia de los presentantes de los postores y solo estuvieron presentes los certificadores que cada postor acreditó.
- v. Respecto a la quinta consulta, señala que si bien en el acta consta de las bondades del producto, esto es en relación al contenido de la leche evaporada, así como la información nutricional de energía, grasa total, carbohidratos, proteínas, entre otros, y que esto fue a petición de los beneficiarios.
- vi. Respecto de la sexta consulta, refiere que la coordinadora de vaso de leche señaló que no hubo sorteo, y teniendo presente el principio de igualdad de trato, se les dio la misma oportunidad a ambas certificadoras.
- vii. Respecto de la séptima consulta, indica que conforme los principios de libertad de concurrencias, igualdad de trato y transparencia se procedió a

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

la revisión de los documentos de acuerdo a lo estipulado en las bases integradas del procedimiento de selección, además de ello refiere que en representación del Impugnante y Adjudicatario se acreditó a la Sra. Sara Retamozo Migo, con DNI N° 45062772 y al Sr. Diego Fernando Medina Huamán, con DNI N° 71217699 (ambos Analistas Sensoriales), respectivamente, para que realicen la prueba de aceptabilidad.

Agrega que la coordinadora de vaso de leche estuvo presente en la reunión como veedora, y señala que el representante del Adjudicatario entregó copia del acta de prueba de aceptabilidad y que el representante del Impugnante, no acepto dejar una copia de dicha prueba y se retiró.

10. Con Decreto de fecha 27 de mayo de 2024, este Tribunal advierte la existencia de posibles vicios de nulidad en el marco del procedimiento de selección, por lo que se dispone correr traslado de tales circunstancias a las partes y la Entidad, a efectos de obtener su pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

**“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE y AL ADJUDICATARIO:**

*A partir de los puntos controvertidos planteados por las partes del procedimiento administrativo, se pudo verificar que:*

*El literal e) del Capítulo IV, Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección (página 32), contempla los factores de evaluación, según se muestra a continuación:*

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
(...)	
<b>E. PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS</b>	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche a los productos ofertados.	(Máximo 10 puntos)
<u>Acreditación:</u> <u>Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.</u> El certificado debe haber sido emitido por laboratorios, organismos de inspección u otras certificadoras acreditados para ello según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019), acreditada ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. <sup>9</sup>	Porcentaje de aceptabilidad De [95%] hasta [100%]: [10] puntos De [90%] hasta [94.90%]: [05] puntos

*Ahora bien, en el Anexo N° 4 (página 45) de las bases integradas del procedimiento de selección, se establecieron los parámetros para ejecutar la prueba de aceptabilidad, conforme se muestra a continuación:*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDSJB/CE-1  
PRIMERA CONVOCATORIA 

ANEXO N° 4

Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad

a) La prueba de aceptabilidad se ejecutará 02 días hábiles antes de la presentación de ofertas a horas 11:30 horas, en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, sito en el Jr. España N° 119 del Distrito de San Juan Bautista - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho

**Importante**

La prueba se realiza durante el periodo comprendido desde la integración de las Bases y hasta un día antes de la presentación de ofertas.

b) Los participantes deberán solicitar mediante escrito dirigido al responsable del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, la intención de realizar dicha prueba, indicando la Certificadora contratada para ello. Cabe precisar que los postores que deseen participar en la prueba de aceptabilidad podrán presentar su solicitud a la Entidad hasta un día antes de la fecha fijada en las Bases integradas para la realización de la referida prueba.

El responsable del Programa de Vaso de Leche, en coordinación con los representantes de la Organización Distrital de los Comités del Vaso de Leche, convocará a los beneficiarios; asimismo, verificará que efectivamente dicha prueba se realice con beneficiarios de la provincia y/o distrito que pertenecen al Programa del Vaso de Leche.

c) Las certificadoras seleccionarán en forma aleatoria y al azar a los beneficiarios convocados, determinando el número, rangos de edad y sexo.

d) Considerando que los degustantes serán en su mayoría menores de edad, antes de proceder a la prueba de aceptabilidad de los productos, las certificadoras deberán presentar el certificado microbiológico a fin de garantizar la inocuidad del producto, así como para proteger la salud de los degustantes. El producto será preparado por la certificadora acreditada en el lugar de realización del evento. La metodología empleada para la prueba estará a cargo de la certificadora. La jefatura del PVL así como los representantes de la organización no podrán intervenir en la selección de los beneficiarios degustantes ni intervendrán en dicho acto, sólo podrán ser veedores a fin de verificar que la aceptabilidad sea realizada con beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad.

e) Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (representante de la certificadora, representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta invalidará la prueba.

f) Los participantes no podrán intervenir en la realización de dicha prueba, ni estar presentes al momento de la realización de la prueba, de modo que influyan en los resultados; tampoco podrán estar presentes durante el sorteo para el orden de la degustación.

Asimismo, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada en una misma fecha, hora y lugar, y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente; de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación.

48

### Respecto de la hora de la prueba de aceptabilidad

Conforme se desprende del Anexo N° 4, la hora establecida para la prueba de aceptabilidad, fue para las 11:30 am; sin embargo, de la revisión del Acta de reunión de procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad de los productos del programa vaso de leche, tiene como fecha de inicio a las 3:30 pm., lo que si bien coincide con el dato consignado en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0412-2024, emitido a favor de Negocios Marvil E.I.R.L.; no es

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 02148-2024-TCE-S2**

*acorde con la información consignada en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0421-2024, emitido a favor de CAPEFA S.R.LTDA, pues aparece como hora de la prueba 3:00 pm.*

*Dicha situación no guarda relación con lo dispuesto en el procedimiento del Anexo N° 4, según la cual la realización de la prueba de aceptabilidad debía efectuarse en una misma fecha, hora y lugar.*

### **Respecto del sorteo para el orden de la degustación**

*En el Anexo N° 4 se ha establecido el procedimiento para la ejecución de la prueba de aceptabilidad, y dentro de dicho procedimiento, en el literal f), se ha indicado que los participantes no podrán intervenir en la prueba, ni podrán estar presentes al momento de su realización, con la finalidad de que no influyan en el resultado. Adicionalmente, prevé que tampoco podrán estar presentes durante el sorteo para el orden de la degustación.*

*No obstante, como respuesta al requerimiento de información, con Oficio N° 324-2024-MDSJB-HGA-AYA/ALC, de fecha 23 de mayo de 2024, la Entidad remitió el Informe N° 225-2024- MDSJB/OA-HDC, en el que indica que: “La coordinadora del Programa Vaso de Leche menciona en el Informe N° 59-2024-MDSJB/GGDSE/PVL, que No hubo sorteo, teniendo presente el principio de igualdad de trato a ambas certificadoras se les dio la misma oportunidad, y se les invito a que puedan presentarse con su identificación respectiva, y poder proceder a las degustaciones con los niños presentes en compañía con sus respectivas apoderadas y/o mamás” (el énfasis es agregado).*

*Sobre el particular, debe tenerse presente que, en mérito al Principio de Transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*

*Así también, debe considerarse que, en virtud del Principio de Competencia, todos los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público, así como la prohibición de adoptar prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

*En ese orden de ideas, este Colegiado aprecia que la regla objeto de análisis (Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad previsto en el citado Anexo 4), no fue seguida en estricto por la Entidad, ya que no realizó las pruebas*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

*en el horario indicado ni efectuó el sorteo para determinar el orden de degustación, pese a que esto garantizaría la transparencia e imparcialidad, situación que vulneraría los referidos principios.*

*(...)”*

- 11.** Con fecha 28 de mayo de 2024, la Entidad, ingresa por mesa de partes virtual del Tribunal, el Oficio N° 344-2024-MDSJB-HGA-AYA/ALC e Informe N° 234-2024-MDSJB/OA-HDC, a través del cual refiere lo ya indicado en la absolució del primer requerimiento y en las conclusiones indica que el Órgano Encargado de la Contrataciones se pronuncia en que sí se ha configurado un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, debido a que el área usuaria no siguió en estricto el procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad previsto en el Anexo N° 4, ya que no realizó las pruebas en el horario indicado en las bases integradas y tampoco se efectuó el sorteo para determinar el orden de degustación, por lo que solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria.
- 12.** Con fecha 03 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 13.** Con fecha 06 de junio de 2024, el Impugnante, ingresa por mesa de partes virtual del Tribunal, su escrito N° 2, en el que reiteró los argumentos vertidos en su recurso de apelación y añadió lo siguiente:
  - i. El Comité de Selección es el órgano autónomo, con independencia funcional y cuyas decisiones son colegiadas; que se encarga de la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo, desde la formulación de las bases hasta el consentimiento de la buena pro. En ese sentido, el Comité de Selección debe elaborar las Bases y estas contienen el conjunto de reglas formuladas por la entidad para la contratación de bienes, servicios y obras. Las bases deben estar acordes con nuestra Constitución Política, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, su Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo General, los documentos estándar que aprueba el OSCE y otras leyes que resulten aplicables
  - ii. Señala que las bases no dejan lugar a ninguna duda, ni espacio para ninguna discusión, ni interpretación acerca de cómo asignar el puntaje; no

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02148-2024-TCE-S2*

obstante, se llevó la ingrata sorpresa de que a su representada sólo le han otorgado 5 puntos, cuando se le debió otorgar 10 puntos.

- iii. Señala que la Entidad ha cometido un error al asignarle 5 puntos, y que ese error le genera perjuicio y lesiona sus derechos.
- iv. Adicionalmente señala que otro aspecto que los llevó a la reflexionar es que el postor que ha resultado “ganador” trabaja con el mismo producto que nosotros; pues el producto es LECHE GLORIA; y, sin embargo, a pesar de ser el mismo producto, los precios ofertados por el postor ganador son mayores a los que nosotros ofrecemos.
- v. Por ello, solicita que se le asigne el puntaje de 10 puntos correspondiente al certificado de aceptabilidad.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 357,795.20 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cinco con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, por tanto, se advierte que el acto impugnado no está comprendido en la lista de actos no impugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaración de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas se publicó el 22 de abril de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Adjudicación Simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de abril de 2024.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que mediante el escrito N° 1, recibido el 26 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por la Gerente General, Sra. Carmen Palomino Martinez.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el caso concreto, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del Comité de Selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 02148-2024-TCE-S2*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no obtuvo la buena pro, sino, ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión integral del petitorio y los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
- i. Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
  - ii. Se le otorgue la buena pro.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 03 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 8 del mismo mes y año, para absolverlo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

De la revisión de los antecedentes administrativos; se aprecia que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y, por ende, no absolvió el recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos, solo debe tomarse en consideración los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación.

7. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
  - I. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, del procedimiento de selección.
  - II. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

### **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se sustentan en diversos principios como son, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, del procedimiento de selección.***

11. El Impugnante señala que, conforme al puntaje establecido en el literal e) de los factores de evaluación, el comité de selección ha otorgado al Adjudicatario los 10 puntos de dicho rubro, es decir, el puntaje máximo; y por el contrario, al Impugnante sólo le asignaron 5 puntos, cuando ambos deberían tener el máximo puntaje.

Expresa que la Entidad debió otorgar tanto al Impugnante como al Adjudicatario el puntaje máximo de 10 puntos, ya que ambos postores:

- Ofertaron el mismo producto “leche evaporada entera de 410 gr marca gloria” la misma que cuenta con CERTIFICADO DE ACEPTABILIDAD, emitido por Intertek Testing Services Perú S.A., certificadora de prestigio mundial, y en dicha certificación se señala textualmente que: *“El lote analizado del producto de la referencia obtiene un calificativo de excelente aceptabilidad por parte de los consumidores. por lo que el lote (PS 10601, Ps 10602) analizado del producto de la referencia es conforme con las especificaciones proporcionados por el cliente (Gloria S.A)”* y,
- Presentaron el CERTIFICADO DE CALIDAD ACEPTABILIDAD emitido por la misma certificadora, Certificaciones Nacionales de Alimentos SAC CENASAC, cuyo resultado (para el Impugnante) concluye textualmente: *“del cálculo estadístico de los datos se obtuvo un promedio ponderado de 98.20% de aceptabilidad, se obtuvo un promedio de 4.62 y una desviación estándar de 0.3, que según tabla de calificación indica que el producto: leche evaporada entera x 410g. tiene “muy buena aceptabilidad” por parte de los participantes 21 personas de 3 años a 45 años”*; por consiguiente, considera que se le debió otorgar el puntaje máximo de 10 puntos, según el rango porcentual de aceptabilidad de (95% hasta 100%).

12. A su turno, en el Informe técnico Legal N° 001-2024-MDSJB/OGAJ, la Entidad manifiesta que, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, el Impugnante solo obtuvo 5 puntos de acuerdo al porcentaje estipulado, ya que a fojas 128 de su oferta, obra el cuadro de los resultados obtenidos e interpretación estadísticas (en la escala hedónica), el cual acredita en los rubros

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

de aceptación “me gusta mucho” y “me gusta” un porcentaje de 71.0% y 19.0% respectivamente, lo que hace una sumatoria total de 90%.

Alude a que al Adjudicatario se le asignó el puntaje de 10 puntos, ya que la certificadora SENASAC, en el folio 79 de su oferta, consignó el porcentaje de aceptabilidad de 100%.

Indica que las bases estándar de adjudicación simplificada, para la contratación de suministro de bienes para el programa vaso de leche, ha dispuesto que para la prueba de aceptabilidad se adjunta el anexo 4, en el cual se establece el procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad, el cual en el caso concreto es realizado por el responsable del programa de vaso de leche.

Señala que en el numeral 2.6 del Informe N° 54-2024-MDSJB/GGDSE/PVL, de fecha 06 de mayo de 2024, el Responsable del Programa de Vaso de Leche, sobre la prueba de aceptabilidad, indicó que la certificadora acreditada para ambos postores ofreció las bondades y explicaron el contenido de la leche evaporada y se procedió a la degustación; luego de ello los beneficiarios manifestaron que estaban conformes con la prueba de aceptabilidad que realizó el Adjudicatario; no obstante, respecto al Impugnante no fue aceptado.

Señala que el 16 de abril de 2024 a hora 3:30 pm se encontraron presentes las certificadoras acreditadas, en donde la prueba de aceptabilidad del Impugnante no se aceptó.

13. En relación con lo anterior, es pertinente señalar que, en el “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas” de fecha 18 de abril de 2024, el comité de selección señaló lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EN CONCORDANCIA CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.	
FACTOR DE EVALUACION	
Máximo 100 puntos	
<b>A. PRECIO:</b> Se utilizará la siguiente fórmula de evaluación : $P_i = \frac{O_m \times FMP}{O_i}$	
Donde: i = Oferta P <sub>i</sub> = Puntaje de la oferta a evaluar O <sub>i</sub> = Precio i O <sub>m</sub> = Precio de la oferta más baja FMP = Puntaje máximo del precio	
1	<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LOS POSTORES</b> CAPEFA S.R.L. con RUC 20287233851
FACTORES DE EVALUACION	
PRECIO	PUNTAJE
VALORES NUTRICIONALES	60.00
CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	10.00
PORCENTAJE DE COMPONENTES NACIONALES	10.00
PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS	5.00
PUNTAJE TOTAL	95.00
2	<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LOS POSTORES</b> NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L. con RUC 20602781250
FACTORES DE EVALUACION	
PRECIO	PUNTAJE
VALORES NUTRICIONALES	66.78
CONDICIONES DE PROCESAMIENTO	10.00
PORCENTAJE DE COMPONENTES NACIONALES	10.00
PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS	10.00
PUNTAJE TOTAL	96.78

Según se aprecia, en el acta aludida se da cuenta de la evaluación a las ofertas de ambos postores; sin embargo, existe una diferencia en la consignación de puntaje en relación con el factor de evaluación “Preferencia de los consumidores”.

14. Llegado a este punto, es importante traer a colación las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Al respecto, se aprecia que en el literal e) del capítulo IV, sección específica de las bases integradas se requirió como factor de evaluación la acreditación de preferencia de los consumidores beneficiarios; dicha acreditación se debía realizar con Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4, veamos:

E. PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES BENEFICIARIOS	
<b>Evaluación:</b> Se evaluará el nivel de aceptación de los beneficiarios que pertenecen al Programa del Vaso de Leche a los productos ofertados.	<b>(Máximo 10 puntos)</b> Porcentaje de aceptabilidad De [95%] hasta [100%]: [10] puntos De [90%] hasta [94.90%]: [05] puntos
<b>Acreditación:</b> Copia simple del certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el Anexo N° 4.	
El certificado debe haber sido emitido por laboratorios, organismos de inspección u otras certificadoras acreditados para ello según la norma ISO 4121:2003 o la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 4121:2008, revisada el 2019), acreditada ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. <sup>9</sup>	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>	<b>100 puntos<sup>10</sup></b>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

Como puede apreciarse, las bases integradas establecen que se realizaría una evaluación de los productos ofertados respecto del nivel de aceptabilidad de los beneficiarios que pertenecen al programa del vaso de leche; y los postores debían presentar **copia simple del certificado de aceptabilidad**, el cual **debía encontrarse acorde al procedimiento consignado en el Anexo N° 4**.

En ese punto, es importante señalar que, respecto del citado factor de evaluación, el comité de selección estableció un puntaje máximo de 10 puntos, cuando la prueba de aceptabilidad se encuentra dentro del parámetro de 95% hasta 100%; y de cinco (5) puntos cuando la prueba de aceptabilidad se encuentre dentro del parámetro de 90% al 94.90%.

15. Ahora bien, para que los postores puedan acreditar el certificado de aceptabilidad conforme lo establecen las bases, se debió seguir el procedimiento establecido en el Anexo N° 4, en el que se detalla lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDSJB/CS-1  
PRIMERA CONVOCATORIA



### ANEXO N° 4

#### Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad

- a) La prueba de aceptabilidad se ejecutará 02 días hábiles antes de la presentación de ofertas a horas 11:30 horas, en el Auditorio de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, sito en el Jr. España N° 119 del Distrito de San Juan Bautista - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho

#### Importante

La prueba se realiza durante el periodo comprendido desde la integración de las Bases y hasta un día antes de la presentación de ofertas.

- b) Los participantes deberán solicitar mediante escrito dirigido al responsable del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, la intención de realizar dicha prueba, indicando la certificadora contratada para ello. Cabe precisar que los postores que deseen participar en la prueba de aceptabilidad podrán presentar su solicitud a la Entidad hasta un día antes de la fecha fijada en las Bases integradas para la realización de la referida prueba.

El responsable del Programa de Vaso de Leche, en coordinación con los representantes de la Organización Distrital de los Comités del Vaso de Leche, convocará a los beneficiarios; asimismo, verificará que efectivamente dicha prueba se realice con beneficiarios de la provincia y/o distrito que pertenecen al Programa del Vaso de Leche.

- c) Las certificadoras seleccionarán en forma aleatoria y al azar a los beneficiarios convocados, determinando el número, rangos de edad y sexo.
- d) Considerando que los degustantes serán en su mayoría menores de edad, antes de proceder a la prueba de aceptabilidad de los productos, las certificadoras deberán presentar el certificado microbiológico a fin de garantizar la inocuidad del producto, así como para proteger la salud de los degustantes. El producto será preparado por la certificadora acreditada en el lugar de realización del evento. La metodología empleada para la prueba estará a cargo de la certificadora. La jefatura del PVL así como los representantes de la organización no podrán intervenir en la selección de los beneficiarios degustantes ni intervendrán en dicho acto, sólo podrán ser veedores a fin de verificar que la aceptabilidad sea realizada con beneficiarios del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad.
- e) Al final de cada evento se firmará un acta con los que estén presentes (representante de la certificadora, representante de la Municipalidad y de la Organización) indicando los acontecimientos de dicha prueba. La falta del acta invalidará la prueba.
- f) Los participantes no podrán intervenir en la realización de dicha prueba, ni estar presentes al momento de la realización de la prueba, de modo que influyan en los resultados; tampoco podrán estar presentes durante el sorteo para el orden de la degustación.

Asimismo, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada en una misma fecha, hora y lugar, y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente; de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

Conforme se desprende del referido Anexo N° 4, la Entidad debió seguir un estricto procedimiento, con la finalidad de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, además de ello se indicó que dicha prueba debía efectuarse **en una misma fecha, hora y lugar**, es decir el **16 de abril de 2024** a las **11:30 horas**, en el **auditorio de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista**. También se precisó que para el orden de degustación se realizaría un sorteo.

16. En esa línea, del “Acta de Reunión de procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad de los productos del programa de vaso de leche”, se tiene que dicha prueba de aceptabilidad, se realizó el 16 de abril de 2024; sin embargo, **la hora de la prueba fue** a las 3:30 pm, conforme se muestra:

Acta de Reunión de Procedimiento para Ejecutar la prueba de Aceptabilidad de los Productos del Programa Vaso de Leche, caso: Leche Evaporada de 410 grs, Quinua entera, Sentejo Leche entera.

En Ayacucho, Provincia de Huamanga, Distrito de San Juan Bautista, Auditorio de la Municipalidad de San Juan Bautista, a las 3:30 pm del día Dieciséis de Abril del 2024, reunidos los miembros del Comité de Administración del Programa Vaso de Leche, Ing. Arturo Alarcón tanto, en representación del presidente Ing. Wilmer V. Prado Estrella, Gerente de Desarrollo Social, Ing. Carlos Poma Viver, C.O.S. San Juan B., Lic. Rony Torres Peichessi, representantes de los OSB 'Sra. Bonavento Quispe Chuchon, Mariella Vercara Flores, Laura Chucho

17. Lo anterior se reafirma de la revisión del Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0412-2024, emitido por Certificaciones Nacionales de Alimentos S.A.C., de fecha 17 de abril de 2024, a favor de Negocios Marvil E.I.R.L., en el cual se ha consignado 16 de abril de 2014 y como hora de la prueba **3:30 P.M.**, conforme se muestra:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

-79-

**CENASAC**  
CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS SAC

**CERTIFICADO DE CALIDAD ACEPTABILIDAD N° 0412-2024**

**SOLICITANTE:** NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L.  
**DIRECCIÓN:** AV. AMANCAES N° 678, ANDRES AVELINO CACERES, HUAMANGA, AYACUCHO

**CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS S.A.C. -CENA S.A.C.-CERTIFICA:**  
HABER REALIZADO LA SIGUIENTE PRUEBA DE ACEPTABILIDAD:

<b>PRODUCTO DECLARADO</b>	LECHE EVAPORADA ENTERA x 410 g.
<b>NUMERO DE SOLICITUD</b>	0071-2024
<b>PRODUCTOR</b>	GLORIA S.A.
<b>IDENTIFICACION/MARCA</b>	PS. 40142 / FECHA DE PRODUCCION: 14.Ene.24 / FECHA DE VENCIMIENTO: 14.Oct. 24
<b>MARCA</b>	GLORIA
<b>TIPO DE ENVASE</b>	HUJALATA
<b>INSCRIPCIONES EN EL ENVASE</b>	GLORIA - PROHIBIDA SU VENTA LEY 24059.
<b>DISTRIBUCION GRATUITA</b>	LECHE EVAPORADA ENTERA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS A y D, CONT. NETO 410 g. PROGRAMA VASO DE LECHE - ELABORADO POR: LECHE GLORIA S.A PL.01. AV.LA CAPITANA 190 LURIGANCHO, LIMA, LIMA, RSA A2501522N DALCO PL.2. AV. GENERAL DIEZ CANSECO 527, AREQUIPA, AREQUIPA, AREQUIPA, RSA A2501622N DALCO RUC 20100190797 - PRODUCTO PERUANO.
<b>CANTIDAD DE MUESTRA RECIBIDA</b>	05 TARROS x 410 g. c/u.
<b>CONDICIONES DE RECEPCION</b>	ENVASADO HERMETICO
<b>INFORMACION ADICIONAL PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE</b>	CERTIFICADO DE CONFORMIDAD N° 0084/23 CERTIFICADO MICROBIOLOGICO ANEXO N° 0022/24-0084/23
<b>ENSAYOS SOLICITADOS</b>	PRUEBA DE ACEPTABILIDAD IN SITU

**PRUEBA DE ACEPTABILIDAD:**

**FORMA DE PREPARACION:** SE CONSUME LECHE EVAPORADA ENTERA PURA

**NUMERO DE PARTICIPANTES:** 21 PARTICIPANTES

**RANGO DE EDADES:** 03 AÑOS A 45 AÑOS

**LUGAR DE EJECUCION DE LA PRUEBA:** AUDITORIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, SITO EN EL JR. ESPAÑA N° 119 DEL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

**FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA:** 16/04/2024

**HORA DE LA PRUEBA:** 3:30 P.M.

**RACION POR PARTICIPANTE:** A CADA PARTICIPANTE SE LE ENTREGÓ UNA RACION DE 50 ml. APROX.

**RESULTADOS OBTENIDOS E INTERPRETACION ESTADÍSTICA:**

ESCALA HEDONICA	N° PARTICIPANTES / APRECIACION	PORCENTAJE DEL TOTAL
Me gusta mucho	21	100.0 %
Me gusta	-	-
Ni me gusta, ni me disgusta	-	-
Me disgusta	-	-
Me disgusta mucho	-	-
TOTAL	21	100.0 %

**NEGOCIOS MARVIL E.I.R.L.**  
*Jaime E. Narroquin Pacheco*  
GERENTE

Página 1 de 2  
Dirección: Jr. Magdalena N° 120 San Carlos - Huancayo ■  
E-mail: cenasaclaboratorio@hotmail.com / informes@cenasaclab.com ■  
Telf: 064 - 216693 - Cel.: 980043301 - 976088244 ■  
FB. cenasaclaboratorio@hotmail.com ■  
https://cenasaclab.com ■

PROHIBIDA LA REPRODUCCION DE ESTE DOCUMENTO

18. Sin embargo, en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0421-2024, emitido por Certificaciones Nacionales de Alimentos S.A.C., de fecha 17 de abril de 2024, a favor de CAPEFA S.R.LTDA, se ha consignado 16 de abril de 2024 y, como hora de la prueba 3:00 P.M., conforme se muestra:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02148-2024-TCE-S2

**128**

**CENASAC**  
CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS SAC

**CERTIFICADO DE CALIDAD ACEPTABILIDAD N° 0421-2024**

**SOLICITANTE** : CAPEFA S.R.L.TDA  
**DIRECCION** : JR. SAN MARTIN NRO. 783 (PUENTE NUEVO) AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO

**CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS S.A.C. -CENA S.A.C.-CERTIFICA:**  
HABER ANALIZADO LA SIGUIENTE PRUEBA DE ACEPTABILIDAD.

**PRODUCTO DECLARADO** : LECHE EVAPORADA ENTERA x 410 g.  
**NUMERO DE SOLICITUD** : 0072-2024  
**PRODUCTOR** : GLORIA S.A  
**TIPO DE ENVASE** : HOJALATA  
**INSCRIPCIONES EN EL ENVASE** : GLORIA PROHIBIDA SU VENTA LEY 24059  
**DISTRIBUCION GRATUITA** LECHE EVAPORADA ENTERA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS A y D.  
**CONT.** NETO 410 g. PROGRAMA VASO DE LECHE - ELABORADO POR: LECHE GLORIA S.A PL.01: AV.LA CAPITANA 190, LURIGANCHO, LIMA, LIMA, RSA A2501522N NALCGO PL.2: AV. GENERAL DIEZ CANSECO 527, AREQUIPA, AREQUIPA, AREQUIPA, RSA A2501622N DALCGO RUC 20100190797 - PRODUCTO.  
**IDENTIFICACION DE LOTE** : CODIGO: PS 10602 / F.P: 29 Feb. 24 / F.V.: 29 Nov.24  
**CANTIDAD DE MUESTRA RECIBIDA** : 05 TARROS x 410 g. c/u.  
**CONDICIONES DE RECEPCION** : ENVASADO HERMETICO  
**INFORMACION ADICIONAL** :  
**PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE** : CERTIFICADO DE CONFORMIDAD N° 0083/23  
CERTIFICADO MICROBIOLÓGICO  
ANEXO N° 0085/24-0083/23  
PRUEBA DE ACEPTABILIDAD IN SITU

**ENSAYOS SOLICITADOS** : PRUEBA DE ACEPTABILIDAD IN SITU

**PRUEBA DE ACEPTABILIDAD:**

**FORMA DE PREPARACION**  
SE CONSUME LECHE EVAPORADA ENTERA PURA  
**NUMERO DE PARTICIPANTES** : 21 PARTICIPANTES  
**RANGO DE EDADES** : 03 AÑOS A 45 AÑOS  
**LUGAR DE EJECUCION DE LA PRUEBA** : AUDITORIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, SITO EN EL JR. ESPAÑA N° 119 DEL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA** : 08/11/24  
**HORA DE LA PRUEBA** : 3:00 P.M.

**RACION POR PARTICIPANTE** : A CADA PARTICIPANTE SE LE ENTREGÓ UNA  
**RACION DE 50 ml. APROX.**

**RESULTADOS OBTENIDOS E INTERPRETACION ESTADISTICA:**

ESCALA HEDONICA	N° PARTICIPANTES / APRECIACION	PORCENTAJE DEL TOTAL (%)
Me gusta mucho	15	71,0 %
Me gusta	4	19,0 %
Ni me gusta, ni me disgusta	2	10,0 %
Me disgusta	-	-
Me disgusta mucho	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>100,0 %</b>

**CAPEFA S.R.L.**  
Carmen Patricia Martínez  
GERENTE GENERAL

Página 1 de 2

Dirección: Jr. Magdalena N° 120 San Carlos - Huancayo  
E-mail: cenasaclaboratorio@hotmail.com / informes@cenasaclab.com  
Telf: 064 - 216693 - Cel.: 980043301 - 976088244  
FB: cenasaclaboratorio@hotmail.com  
https://cenasaclab.com

PROHIBIDA LA REPRODUCCION DE ESTE DOCUMENTO

19. Como puede apreciarse, no sólo se habría llevado a cabo la prueba de aceptabilidad en un horario distinto de aquél previsto en el Anexo N° 4 (en el que se previó 11:00 a.m.), sino, que además existe discrepancia respecto de la hora

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

consignada en los documentos (acta y certificados) emitidos con ocasión de dicha diligencia (pues se indica 3:30 p.m. y 3:00 p.m.).

20. En dicho escenario, mediante decreto del 21 de mayo de 2024, este Tribunal requirió información adicional a la Entidad y a la empresa CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS S.A.C. – CENASAC.

Sobre el particular, cabe indicar que, a la fecha, la empresa CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS S.A.C. – CENASAC no ha atendido el pedido de información adicional efectuado por este Tribunal.

21. Como respuesta, mediante Informe N° 225-2024-MDSJB/OA-HDC, la Entidad señaló, en resumen, que la coordinadora del programa vaso de leche **coordinó de forma verbal el horario** con las señoras del comité de vaso de leche, quienes solicitaron que la prueba de aceptabilidad **se lleve a cabo en horas de la tarde** y ello fue coordinado con el responsable de abastecimiento para poder llevar a cabo la prueba **el día 16 de abril de 2024 a horas 3:30 pm, como consta en el libro de actas**; asimismo, en relación con la determinación del orden de degustación, expresó que **no hubo sorteo**, y, considerando el principio de igualdad de trato, se les dio la misma oportunidad a ambos representantes de la certificadora.
22. En torno a lo anterior, en primer orden, debe tenerse en cuenta que dicha situación no guarda relación con lo dispuesto en el procedimiento del Anexo N° 4, debido a que en dicho documento se ha indicado que, con la finalidad de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, se debía establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada **en una misma fecha, hora y lugar**.
23. Aunado a ello, en el Anexo N° 4 se ha establecido el procedimiento para la ejecución de la prueba de aceptabilidad; dentro de dicho procedimiento, en el literal f), se ha indicado que los participantes no podían intervenir en la prueba, ni estar presentes al momento de su realización, con la finalidad de que no influyan en el resultado; adicionalmente, prevé que tampoco podían estar presentes durante el **sorteo para el orden de la degustación**.
24. En ese contexto, a través del decreto N° 550094 del 27 de mayo de 2024, este Colegiado dispuso correr traslado de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en relación con lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

- Se desprende del Anexo N° 4, la hora establecida para la prueba de aceptabilidad, fue para las 11:30 am; sin embargo, de la revisión del Acta de reunión de procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad de los productos del programa vaso de leche, tiene como fecha de inicio a las 3:30 pm., lo que si bien coincide con el dato consignado en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0412-2024, emitido a favor del Adjudicatario; no es acorde con la información consignada en el Certificado de Calidad Aceptabilidad N° 0421-2024, emitido a favor del Impugnante, pues aparece como hora de la prueba 3:00 pm, dicha situación no guarda relación con lo dispuesto en el procedimiento del Anexo N° 4, según la cual la realización de la prueba de aceptabilidad debía efectuarse en una misma fecha, hora y lugar.
- En el Anexo N° 4 se ha establecido el procedimiento para la ejecución de la prueba de aceptabilidad, y dentro de dicho procedimiento, en el literal f), se ha indicado que los participantes no podrán intervenir en la prueba, ni podrán estar presentes al momento de su realización, con la finalidad de que no influyan en el resultado. Adicionalmente, prevé que tampoco podrán estar presentes durante el sorteo para el orden de la degustación.

En este punto, cabe tener en cuenta que, a la fecha, el Impugnante y el Adjudicatario no se han pronunciado sobre el traslado de vicios de nulidad del procedimiento de selección.

25. Como respuesta, mediante Informe N° 234-2024-MDSJB/OA-HDC, la Entidad reiteró lo señalado con ocasión de la atención del requerimiento de información (inicial), y añadió que el Órgano Encargado de la Contrataciones se pronuncia en el sentido de que sí se ha configurado un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, debido a que el área usuaria no siguió en estricto el procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad previsto en el Anexo N° 4, pues no realizó las pruebas en el horario indicado en las bases integradas y tampoco se efectuó el sorteo para determinar el orden de degustación, por lo que solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

Conforme a lo descrito, la propia Entidad reconoce que no siguió el procedimiento establecido en el Anexo N° 4, pues se modificó la hora establecida y no se realizó el sorteo previsto para establecer el orden de degustación, lo que vulnera el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

principio de transparencia, así como el principio de competencia que rige la contratación pública.

26. Sobre el particular, debe tenerse presente que el referido Principio de Transparencia, establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, **señala de manera excluyente** que las Entidades se encuentran en la obligación de **proporcionar información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, con ello se garantiza la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
27. Así también, debe considerarse que, en virtud del Principio de Competencia, todos los procesos de contratación, incluyen disposiciones que **permiten establecer condiciones de competencia efectiva** y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público, así como la prohibición de adoptar prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
28. Preciado lo anterior, cabe anotar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
29. Sobre el particular, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, especialmente al haber vulnerado el principio de transparencia y competencia regulado en el literal c) y e) del artículo 2 de la Ley, respectivamente, conforme el análisis desarrollado.
30. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

31. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
32. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la convocatoria, previa reformulación de las bases, a fin que el Comité de Selección elabore los documentos del procedimiento, y fije en el Anexo N° 4 un nueva fecha, hora y lugar para llevar a cabo el Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad, debiendo observar, en su oportunidad, cada uno de los lineamientos previstos en dicho documento (lo que incluye realizar un sorteo para determinar el orden de degustación).
33. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la misma la presente resolución, a fin que conozca de vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
34. Finalmente, cabe manifestar que, habiéndose determinado la declaración de nulidad del procedimiento de selección no corresponde que este Colegiado se pronuncie sobre los puntos controvertidos.
35. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
36. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDJSB/CS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA - HUAMANGA, para la "*Contratación para la adquisición de suministro de bienes para el programa vaso de leche de la municipalidad distrital de san juan bautista, correspondiente al año 2024 (leche evaporada entera de 410 gr)*", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor CAPEFA S.R.LTDA, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02148-2024-TCE-S2*

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Paz Winchez.  
**Arana Orellana,**  
Chávez Sueldo.